

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
 Secretaria

AUTO No. 2719
RADICACIÓN 760014003020-2016-00114-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **VIVIANA PATRICIA CHACÓN YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **67.030.054**, solicita al despacho previo desarchivo del proceso, la reproducción de los oficios de desembargo debidamente actualizados.

Como quiera que mediante Auto No. 3.577 del 28 de octubre de 2016, se decretó el Desistimiento Tácito dentro del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin que medie constancia de la elaboración y retiro de los oficios de desembargo, el juzgado encuentra procedente lo solicitado, y por tanto ordenará la expedición de los oficios correspondientes con fecha actualizada.

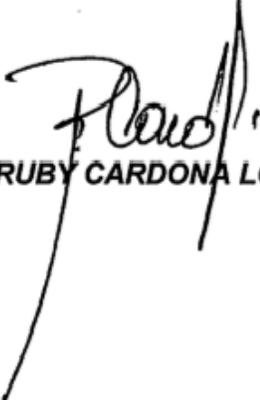
En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas, los cuales fueron decretados en el Auto No. 3.577 del 28 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2722

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HAROLD VARELA TASCÓN
DEMANDADO:	JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA
RAD:	76 001-4003-020-2019-00635-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 0989 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Señala el memorialista que las notificaciones se surtieron de forma efectiva, tanto al demandado, como a su apoderado y las resultas de éstas fueron aportadas al despacho en su debida forma y oportunidad el día 12 de mayo y 16 de noviembre de 2022.

Sostiene que dentro de las notificaciones allegadas al señor JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA y al Dr. OSCAR MARINO APOENZÁ, se le indicó el término para pagar la obligación y los términos para presentar excepciones, los cuales no se ejercieron por el apoderado de la parte demandada, quien aún figuraba con personería para actuar dentro del proceso.

Comenta que el despacho debió proseguir con el proceso ejecutivo y seguir adelante con la ejecución dado que los términos y acciones procesales deben ser de total conocimiento del togado, además que también se encontraban consignados en el auto de mandamiento de pago, el cual se anexó a la notificación surtida.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la

providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

En calenda 12 de mayo y 16 de noviembre de 2022, la parte actora aportó documentación contentiva de la notificación realizada al señor JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA, parte demandada dentro del presente asunto; sin embargo, mediante Auto No. 4644 del 21 de noviembre de 2022, el despacho agregó sin consideración dichos escritos y requirió al interesado para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En dicha providencia se le informó lo siguiente al togado: (...) No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que la misma no se encuentra ajustada a la normatividad antes citada, como quiera que en el cuerpo de la misma no se le pusieron de presente al ejecutado los términos en los cuáles se entiende surtida la notificación (...)

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por el recurrente, resultan infundados, puesto que la notificación aportada no fue debidamente surtida y era su deber proceder a realizarla nuevamente. Conforme a lo citado, le correspondía a esta juzgadora dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 ibídem, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos alegados por el togado para su revocatoria. En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido y se estará a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 0989 del 06 de marzo de 2023, notificado en estado No. 043 del 10 de marzo de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el numeral quinto del auto atacado y en consecuencia procédase con el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso, **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, interpuesto por **JAIRO CONDE CABALLERO** en contra de **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA Y OTROS**, dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de la parte ejecutada. Sírvese proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2723

RAD. 760014003020 2020 00596 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del señor **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA** pues a pesar de que la notificación personal se surtió de forma positiva, al enviar el Aviso a la misma dirección, la empresa de correo certificado, realiza devolución del mismo indicando "...el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada"; además de lo anterior, manifiesta que desconoce otra dirección en la cual pueda ser notificado.

Siendo procedente tal petición, el juzgado, accederá a ello.

Ahora bien, el apoderado judicial de **Transportes Especiales Brasilia S.A.**, solicita se decrete el desistimiento tácito; sin embargo, en atención a lo antes referido, la solicitud del togado queda sin sustento alguno y por tanto, será glosada sin consideración. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado, señor **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que admitió la demanda No. 3851 del veintiséis (26) de noviembre de 2020 y el auto No. 0836 del 26 de febrero de 2021 que lo corrigió, proferidos en su contra dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** que le adelanta **JAIRO CONDE CABALLERO** en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento del demandado **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la petición realizada por el apoderado de Transportes Especiales Brasilia S.A., de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **MIYERLANDI VIÁFARA VIDAL**, contra **ANA YICEL SALAZAR MOSQUERA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2724
RAD: 760014003020 2022 00038 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la señora **MIYERLANDI VIÁFARA VIDAL**, Dra. **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** presenta memorial de sustitución de poder, a favor de la **Dra. GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.395 y la T.P No. 387.443 del C.S.J, el cual se encuentra atemperado a lo dispuesto en el Artículo 75 del C.P.G.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la **Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.395 y la T.P No. 387.443 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

CCM


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por MIYERLANDI VIÁFARA VIDAL, contra ANA YICEL SALAZAR MOSQUERA. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2725
RAD: 760014003020 2022 00038 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas en contra de la demandada, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las **medidas cautelares**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2726

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SARA SOFÍA BECERRA RAMÍREZ
RAD:	76 001-4003-020-2022-00210-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 201 del 23 de mayo de 2023, notificado en estado del 24 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Señala el memorialista que no se evidencia la materialización del paso a paso que se debe llevar a cabo para dar aplicación al Art. 317, puesto que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de dicho articulado; por tanto, indica, no es opcional que el juzgado considere que la parte no ha realizado la respectiva materialización de la medida y decida terminar el proceso, pues para ello debió previamente requerir para que se realizara el impulso, lo cual no se observa dentro del trámite.

Por otro lado, hace alusión al hecho de que el artículo 125 del C.G.P plantea que “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos” no obstante lo anterior, el despacho no ha comunicado al interesado ninguna carga a fin de materializar la medida. Además, pone de presente lo señalado en el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, referente a la remisión por parte de los secretarios o funcionarios que hagan sus veces, de las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Conforme a lo anterior, solicita se deje sin efecto el auto atacado y en consecuencia requerirlo para la práctica de la medida, a fin de que el suscrito la realice tal y como lo dispone la norma procesal vigente.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Una vez radicada la demanda, el despacho a través de Auto No. 1731 del 09 de mayo de 2022, admitió la presente solicitud, providencia notificada el día 10 de mayo del mismo año.

Ahora bien, el **numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.**, norma invocada en el auto refutado, dispone que: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)

En atención a lo contemplado en el artículo antes transcrito, se concluye entonces, que no era obligación del despacho realizar el requerimiento previo al que hace alusión el memorialista, puesto que lo que aquí aconteció fue que el proceso estuvo inactivo por poco más de un año, lo cual facultaba su terminación conforme a lo dispuesto en el precitado articulado.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por el recurrente, resultan infundados. Así las cosas, le correspondía al juzgado dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 ibídem, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos alegados por el togado para su revocatoria, pues la decisión adoptada obedece a su misma inactividad, que ocasionó que el proceso no presentara actuación alguna, lo cual hace totalmente válida la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido; no procede conceder el recurso de apelación, toda vez que se trata de un trámite de única instancia, frente al cual no procede dicha prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

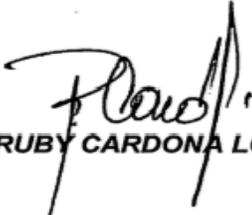
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 201 del 23 de mayo de 2023, notificado en estado del 24 de mayo del mismo año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar aplicación al numeral QUINTO del auto atacado, procediendo con el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE POR MERA TENENCIA DE MENOR CUANTÍA instado por HAROLD ANDRÉS ZAMORANO E IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE contra AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA Y JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2727
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00758 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, aporta constancia de notificación realizada a la señora **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA** de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

Sin embargo, antes de proceder a estudiarla, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte la certificación expedida por la empresa de correo certificado, **en la cual se pueda leer que en efecto la persona a notificar, vive o labora en la dirección indicada.** Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

Por otro lado, se evidencia que el abogado **HERNÁN TORRES GONZÁLEZ**, actuando en representación de la señora **JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ**, no subsanó la falencia puesta de presente por el despacho en auto anterior, por tanto, la contestación por él arrimada será glosada sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, **para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído,** aporte la certificación expedida por la empresa de correo certificado, **en la cual se pueda leer que en efecto la persona a notificar vive o labora en la dirección indicada.** Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación aportada por el abogado **HERNÁN TORRES GONZÁLEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, contra **MARIO ESTIBEN RESTREPO DURÁN Y CELMARIO RESTREPO VALENCIA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2728
RAD: 760014003020 2022 00850 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, aporta escrito solicitando se decreten medidas cautelares en contra del señor **MARIO ESTIBEN RESTREPO DURÁN**, consistentes en el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio que pertenece al ejecutado. Por tanto, como quiera entonces que la parte actora conoce la dirección del lugar de trabajo del demandado, se le requerirá para que agote el proceso de notificación en dicha dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los señores **MARIO ESTIBEN RESTREPO DURÁN Y CELMARIO RESTREPO VALENCIA.**, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2356
RADICADO 760014003020 2023 00072 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda **REHACIMIENTO DE PARTICIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCÍA**, propuesta por **DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO**, contra los señores **ISLENA GARCIA DE CHAVEZ** y **OLMEDO CHAVEZ TROCHEZ**, el apoderado judicial de la parte actora interpuso **recurso de reposición y subsidio apelación** contra la providencia que rechazó la demanda.

El recurrente fundamenta su inconformidad en el sentido de que el Despacho rechazó la demanda por que no fue indicada de manera clara y precisa los bienes adquiridos en la unión marital de hecho de los señores **DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO** y **JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCÍA** (Q.E.P.D.), lo cual fue integrado en la demanda, en el hecho Décimo Sexto; desconociendo el Juzgado la Sentencia # 056 de julio 5 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, bajo el radicado 2013-164-00, siendo igualmente, objeto de pronunciamiento, qué bienes constituían el patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho, al punto que dicho Despacho Judicial, lo constituyó y declaró en estado de liquidación, por lo que considera el togado que tales falencias subrayadas por el Despacho, están subsanadas y ampliamente reseñadas por el demandante en la vía contenciosa, siendo suficiente para que se continúe con el conocimiento del caso, ya que han transcurrido 10 años y no ha podido disfrutar de los bienes que dejó su esposo; “Con derecho a participar en la partición de los bienes relictos en la proporción que le corresponde conforme a la ley”.

Con respecto al valor de \$140.000.000=, como activo, el togado frente a este reparo expresa que, no existe en el escrito integrado de la demanda, dicho valor; que procedería a realizar un nuevo acervo hereditario según el avaluo realizado dentro de la Petición de herencia, el monto del **activo** es de **\$140.989.077=**; **pasivos**, gastos autorizados por la Ley en **CERO (0)** y que dio estricto cumplimiento al artículo 444 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, ya que se tuvo en cuenta el impuesto gravable para el año 2023; además, de tener presente, lo indicado en la sucesión que se tramitó ante la **NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE SANTAGO DE CALI**, como fue la cartera colectiva del plan semilla número 0745-00004444, por

valor de \$17.899.077=, que por estar cancelado se elevó petición ante la entidad bancaria; la empresa GANA J COL Actividad Comercial compra y venta de ganado, con activo de \$50.000.000=, su avalúo y monto están basados en la certificación de constitución presentada ante la Cámara de Comercio de Cali, con acta de matrícula de la Empresa GANA J COL. NIT.# 76325662 de julio 01 de 2011 y Actas de reporte de novedades con ampliación de capital, de la misma fecha.

Hace una serie de explicaciones, respecto del porqué aparecen los certificados de propiedad, indicando que el Despacho fue más allá de lo solicitado, ya que nada tiene que ver si los bienes relacionados en el escrito integrado de la demanda no pertenecen o pertenecieron al causante, ya que existe una orden judicial que establece que su patrocinada tiene vocación sucesoral sobre los bienes del causante JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), de la sucesión notarial adelantada en la NOTARIA 9ª DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, por los padres del causante señores OLMEDO CHAVES TROCHEZ e ISLENIA GARCÍA DE CHAVES, razón por la cual deberá revocar el auto recurrido y disponer el conocimiento de este asunto.

Al mentado escrito se resuelve de plano, por no existir parte contraria.

CONSIDERACIONES:

Por el **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído (artículo 318 del Código General del Proceso).

Entrando a analizar la argumentación deprecada por el recurrente de la parte actora, este Despacho deja de presente la parte resolutive de la sentencia número 069 de junio 25 de 2014, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI, dentro del proceso ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO de la aquí demandante;



PRIMERO: DECLARARSE NO PROBADA la excepción de mérito incoada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARASE la existencia de la unión marital de hecho entre los señores DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO y JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCIA, desde el día 25 de agosto del año 2009 hasta el 4 de abril de 2012, fecha en la que falleció el señor JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCIA.

TERCERO: DECLARAR consecuentemente que existió sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO y JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCIA desde el día 25 de agosto del año 2009 hasta el 4 de abril de 2012.

CUARTO: DECLARAR en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

QUINTO: EXPIDANSE copia de la presente providencia a la parte interesada.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. En consecuencia de acuerdo a lo previsto en la ley 1395 de 2010, fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma \$ 2.600.000.00.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSE WILLIAM SALAZAR COYO



De otra parte, se deja de presente el acta número 0028, de julio 05 de 2017, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), en el proceso DECLARATIVO PETICIÓN DE HERENCIA, que dispuso:

	Presenta alegatos oral el apoderado de la parte demandada.-
Receso	Cierra etapa de alegaciones. Se dispone receso para dictar la sentencia. Fija la hora del retorno o reanudación a las 3:00 p.m.
Reanudación	3:05 p.m. se reanuda la audiencia con la asistencia total de las partes.
Sentencia- 373 nral 5 del C.G.P-	Nro. 056

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1º) **DECLARAR** que la señora DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO, en calidad de compañera permanente tiene vocación sucesoral del de cujus JULIAN OLMEDO CHAVES GARCIA y en consecuencia con derecho a participar en la partición de bienes relictos en la proporción que le corresponde conforme a la ley.

2º) Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordena el REHACIMIENTO del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante JULIAN OLMEDO CHAVES GARCIA, plasmada en la Escritura Pública No. 1763 del 22 de mayo del 2012 y 350 del 19 de febrero del 2013, en la que se liquidara la sociedad patrimonial de compañeros permanentes del causante y DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO, Y LA HERENCIA con los ascendientes del causante, en la que ha de presentarse los inventarios de activos y pasivos para su correspondiente liquidación sean estos sociales o propios que deberán discutirse en el proceso liquidario.

3º) **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para que sean incorporadas en la liquidación se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legales vigentes (nral 1 del art. 365 del c.g.p)
Líquidense por secretaría.

La Jueza,

ALMA RUTH DEL CARMEN ROMERO CARDONA

Así las cosas y de acuerdo con lo que se desprende en los documentos antes referidos, puede apreciarse con meridiana claridad que ninguna de las dos providencias (**PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA**), indicaron los bienes que hicieron parte de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO y JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCÍA (q.e.p.d.),

comprendida entre el 25 de agosto de 2009 al 04 de abril de 2012, razón por la cual, al momento de revisar este asunto fue solicitada dicha información, entonces, no es capricho de esta juzgadora de instancia, como lo hace ver el togado, si no por garantías procesales, fue solicitada la relación de bienes que conformaron la sociedad de hecho, para así tener certeza de que dichos bienes fueron e hicieron parte de aquélla, situación que no fue indicada de forma clara y precisa por el togado. Aunado a esto, fueron revisados los Historiales de Propietarios de los vehículos de placas RNL-120 y RLX-804, donde se corroboró en la tradición de los mismos, que el causante no aparecía como dueño y tampoco fueron aportados los documentos idóneos que soportan los valores dados a esos bienes.

En consecuencia, no se revocará la providencia recurrida, en virtud a que no fue subsanada integralmente el aludido trámite liquidatorio y en su defecto, se concederá el **recurso de apelación** por plena disposición del artículo 321 numeral 1 en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto recurrido número 0968 de marzo 07 de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia que rechazó la demanda indicada en el punto anterior, de conformidad con artículo 321 numeral 1 en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- CONCEDER al apelante el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que sustente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2731

RADICACIÓN 760014003020 2023 00146 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado, procederá con su admisión.

Así mismo de conformidad con lo indicado en el auto que resolvió el recurso contra el auto que rechazó la demanda, **se procederá a conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora.**

La parte actora, solicita que se decreten medidas cautelares, las cuales se atemperan a lo reglado en el numeral 1a del artículo 590 del C.G.P., por tanto, es procedente acceder a su decreto; como quiera que se concede el amparo de pobreza solicitado, no se ordenará prestar caución.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **LADY CAROLINA JARA PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LADY CAROLINA JARA PERDOMO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JESÚS ANTONIO VARGAS REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 y la T.P No. 243.172 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74, 75 y 152 del C.G.P)

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la compañía denominada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** con Nit **860.011.153-6**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2730

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

<p>REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA</p> <p>DEMANDANTE: LADY CAROLINA JARA PERDOMO</p> <p>DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A</p> <p>RADICADO: 76001-4003-020-2023-00146-00</p>
--

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 1289 del 27 de marzo de 2023, notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente basa los reparos de su escrito en los siguientes puntos:

La solicitud de medidas cautelares, exime al demandante de agotar la audiencia de conciliación extrajudicial, tal y como lo indica el Parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., por tanto, el hecho de que no se hubiere practicado la misma por no haberse prestado la caución fijada, no hace de forma alguna inadmisibles las acciones o susceptibles de rechazo, pues lo que exime a la interesada es la solicitud de la medida cautelar de forma anticipada y no su práctica.

Manifiesta que en ningún momento se ha desistido de las medidas cautelares, así como tampoco su prohijado ha presentado desistimiento del amparo de pobreza solicitado, ya que ambos obran en el expediente, lo que se pretendía con el envío del segundo documento fue únicamente acreditar el cumplimiento de los requisitos formales que eran objeto de subsanación.

Señala que se opone a la denegación por parte del despacho del amparo de pobreza solicitado por su mandante, toda vez que dicha decisión, desconoce que la referencia o concepto contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso, obliga a remitirse a lo estipulado en el Artículo 1969 del Código Civil para determinar el alcance de los derechos litigiosos.

III CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso que nos ocupa, la controversia está centrada en que el despacho rechazó la demanda, toda vez que la parte actora no prestó la caución que se fijó en la providencia que inadmitió la demanda. Además de ello, pone de presente el togado, su inconformidad por el hecho de haberse negado el amparo de pobreza solicitado por su poderdante, por las razones esbozadas por esta instancia.

Para entrar a resolver sobre lo pertinente, se tiene que el Artículo 82 del Código General del Proceso, señala taxativamente los requisitos formales que debe cumplir la demanda para que proceda su admisión; adicionalmente, el artículo 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, señala que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; sin embargo, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Así mismo, el Artículo 90 de nuestro estatuto procesal civil, reseña que mediante auto que no es susceptible de recursos, “el juez declarará inadmisibles las demandas, solo en los siguientes casos...” y procede a enumerar 7 causales taxativas para que proceda tal situación, finalizando tal articulado indicando: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Ahora bien, de las normas antes citadas, se desprende que la caución que se ordenó prestar a la parte actora para acceder a la medida cautelar por ella solicitada, no es un presupuesto exigido para la prosperidad de la acción declarativa; por tanto, se cometió un yerro al requerir a la demandante aduciendo una causal de inadmisión inexistente, para que adjuntara un documento que la legislación aplicable al caso no consagra, lo cual por obvias razones tampoco podría haber concluido en un rechazo de la demanda.

Respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia STC9594-2022, del 27 de julio de 2022, al resolver sobre un asunto de similares condiciones citó:

(...) Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que, (...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87

ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite (...)

Conforme a lo anterior entonces, como quiera que dentro del presente asunto el juzgado, incurrió en un yerro al solicitar un requisito que no es exigido por la normatividad, es viable acceder a la petición invocada por el petente y proceder a revocar la providencia atacada.

*En lo referente al **amparo de pobreza** solicitado, bien lo refiere el apoderado judicial de la solicitante, que incurrió el despacho en un error de interpretación en lo dispuesto en el Artículo 151 del C.G.P., para este caso en particular; por tanto, al haber cumplido la accionante con lo dispuesto en el citado articulado, es decir, “afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” lo que indica que “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” , es totalmente viable acceder al amparo por ella solicitado.*

En vitrud de lo anterior, el juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el No. 1289 del 27 de marzo de 2023, notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda.

SEGUNDO: PROCEDER con la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 17 -2023

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN PALACIOS ANGULO
RADICACIÓN: 760014003020 2023 00286 00

I. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS EDWARD GARCÉS BELALCÁZAR**, en su calidad de Representante Legal de **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **EDWIN PALACIOS ANGULO**, referente a un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 82 Bis No. 49 - 09 Ciudad Real, de la ciudad de Cali**.

Presenta como prueba de la relación el Contrato de Arrendamiento Destinación Vivienda Urbana, suscrito entre las partes el día **08 de julio de 2021**.

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

Manifiesta la mandataria judicial que su representada **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.**, en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendatario al señor **EDWIN PALACIOS ANGULO**, el bien inmueble localizado en la **Carrera 82 Bis No. 49 - 09 Ciudad Real, de la ciudad de Cali**, con destino a **VIVIENDA URBANA** por el término de doce (12) meses, que empezaron a correr desde el primero de agosto del año 2021.

Indica que la parte demandada se obligó a pagar como canon de arrendamiento al inicio del contrato la suma de \$1.400.000,00, con un incremento anual de acuerdo a lo autorizado por la ley y los servicios públicos domiciliarios. Que el accionado ha dejado de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **julio y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo abril y abril de 2023**, y que se le ha otorgado poder para interponer esta demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por el señor **LUIS EDWARD GARCÉS BELALCÁZAR** en su calidad de Representante Legal de **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDWIN PALACIOS ANGULO**, previo a inadmisión, fue admitida mediante auto interlocutorio número 1719 del 10 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

El demandado fue notificado conforme lo dispone el Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, surtiendo efecto la notificación el día **17 de mayo de 2023**.

El día 30 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P: **“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”** (Subrayado por el despacho)

Conforme a lo anterior, como quiera que no demostró ninguna de las circunstancias anteriores, el despacho procede a glosar su contestación sin consideración.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La entidad demandante es una persona jurídica, que actúa a través de su Representante Legal, cuya existencia e identidad quedaron expuestos en la demanda y quien actuó por intermedio de su apoderada judicial debidamente acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma el demandado es una persona natural debidamente identificada, quien se notificó conforme lo dispone el art.8 de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado.

“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del Artículo 385 *Ibídem*, dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**.

La demanda se acompañó con copia del Contrato de Arrendamiento Destinación Vivienda Urbana, suscrito entre las partes el día 08 de julio de 2021, documento que no fuera tachado de falso por la contraparte, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la **causal de mora en el pago de los cánones** argumentados por la parte accionante.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibídem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria, para este caso el señor **EDWIN PALACIOS ANGULO**, y es a esta parte a quien corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos la parte demandada se notificó de conformidad con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y a pesar de descorrer el traslado no cumplió con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 484 del C.G.P., será menester dar aplicación al numeral 3º del mismo articulado, que consagra: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **LUIS EDWARD GARCÉS BELALCÁZAR** como Arrendador y el señor **EDWIN PALACIOS ANGULO**, como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario **EDWIN PALACIOS ANGULO** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituya el inmueble ubicado en la **Carrera 82 Bis No. 49 - 09 Ciudad Real, de la ciudad de Cali**, al señor **LUIS EDWARD GARCÉS BELALCÁZAR** en su calidad de Representante Legal de **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S**, en el término de **cinco (5) días en forma voluntaria**; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el **LANZAMIENTO**, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada **FIJANSE** como **agencias en derecho** la suma de **Un millón ochocientos mil pesos moneda corriente (\$1.800.000=)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2720

RAD: 76001 400 30 20 2023-00424 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la señora **SANDRA CATALINA VALDES JORDAN**, en contra de las señoras **GLORIA YANETH ZAMBRANO MORALES, MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Letra de Cambio**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **GLORIA YANETH ZAMBRANO MORALES** y **MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA**, pagar a favor de la señora **SANDRA CATALINA VALDES JORDAN** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA de CAMBIO:

A. CAPITAL:

Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 05 de febrero de 2018 al 05 de febrero de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. LETRA DE CAMBIO:

A. CAPITAL:

Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.

B. INTERESES DE PLAZO.

Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 09 de marzo de 2018 al 09 de marzo de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 10 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.073.060 de Cali, y con la T.P. No. 279.186 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE PEREIRA HERRERA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ (q.e.p.d)**.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2732
RADICACION 760014003 020 2023 00428 000
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término indicado y reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 y 390 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contenida en Certificado de Tradición del vehículo con **Placas VAJ 528**, propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE PEREIRA HERRERA** a través de **apoderado judicial**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ (q.e.p.d)**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ (q.e.p.d)**, el cual se deberá surtirse de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS FELIPE GUEVARA MORALES** quien se identifica con la **C.C. No. 94.508.182**, portador de la **T.P. No. 300337** del C.S.J., como **apoderado principal** y a la **Dra. LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA** quien se identifica con la **C.C. No. 38.863.136**, portadora

de la T.P. **No. 94022** del C.S.J., como apoderada sustituta, para que actúen en nombre y en representación de la parte actora. Advirtiéndoles a los profesionales del derecho que en ningún momento podrán actuar simultáneamente (Art. 74 del C.G.P). Para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva resultadoslegales@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2713
RAD. 766014003020-2023-00431-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del automotor identificado con **PLACAS GXY-257** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JUAN SEBASTIAN LÓPEZ REINOSA**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A** respecto del vehículo identificado con **PLACAS GXY-257** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JUAN SEBASTIAN LOPEZ REINOSA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la CLASE CAMIONETA, **PLACAS GXY-257**, MARCA: FORD; CARROCERIA: DOBLE CABINA; MODELO: 2020, LINEA RANGER, CHASIS: 8AFAR23L1LJ159385, COLOR: BLANCO ARTICO, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com,

celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”**
Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No.
63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular:
300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 14 julio de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 2745
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00441-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, CATORCE (14) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por JOSE ATANAEL NABOYAN DEL CASTILLO, DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, WALTER NABOYAN DEL CASTILLO; JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO, IVAN NABOYAN DEL CASTILLO y MARLENY NABOYAN DEL CASTILLO; en calidad de herederos de los causantes DAMIAN NABOYAN CAICEDO (QEPD) y RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYAN (QEPD)., no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de JULIO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2734

RAD: 76001 400 30 20 2023 00449 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de la señora **BRIGITTE WILCHES SALAZAR**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagars No. 2005590 y 2200483 y copia de la Escritura Pública No. 2.946 del 15 de octubre de 2015, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **BRIGITTE WILCHES SALAZAR**, pagar a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las sumas de dineros, que se relacionan a continuación:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 2005590

Por la suma de **\$62.562.606,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde **el día de la presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 2200483

Por la suma de **\$36.347.045,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

D. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde **el 03 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **BRIGITTE WILCHES SALAZAR** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-288072**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y con T.P. No. 93.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

SEXTO: AUTORIZAR a la Dra. **YASMIRE SÁNCHEZ ALMECIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.784 y con T.P. No. 180291 del C.S.J., conforme a la petición elevada en el líbello de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez la presente solicitud para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2735
RADICACIÓN NÚMERO 2023 00475 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió a esta instancia por reparto, el conocimiento de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **ESNEIDER ESMERAL AMAYA**.

Una vez revisados los documentos aportados, puede observar el despacho que en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio del garante es en la ciudad de **Piedecuesta-Santander**.

Al respecto es pertinente hacer referencia a lo reseñado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que consagra el criterio general según el cual **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”**.

Sin embargo, una de las exclusiones de esa regla, aparece consignada en el numeral 7 de ese mismo articulado, cuando dispone **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”**.

Al respecto de la expresión **“modo privativo”**, la Corte ha reseñado en lo referente a su alcance, que dicho fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente (CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00).

Siendo entonces lo anterior así, como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega presupone el ejercicio del derecho real de la prenda, constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es apenas lógico que el asunto corresponde de manera privativa al juzgador del sitio donde se halla el rodante; en virtud de lo anterior se presume que, si el señor **ESNEIDER ESMERAL AMAYA** habita en el municipio de Piedecuesta, la ubicación del bien sea en ese mismo lugar.

Es importante también acotar, que si bien en pronunciamientos anteriores la Corte aplicó para resolver conflictos de competencia atinentes a las diligencias de aprehensión y entrega el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., actualmente se ha cambiado ese criterio y se ha determinado que la regla de competencia territorial que se acerca más al caso de dichas solicitudes es el numeral 7° de dicho artículo, el cual posibilita el cumplimiento de los principios de economía procesal e inmediatez.

En el **auto AC747-2018**, se puede leer sobre la postura actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al tema de la siguiente manera:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de **«aprehensión y entrega del bien»** está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el **numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso**, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

Apoiada esta togada en los argumentos antes expuestos y como quiera entonces que el domicilio del garante es en la ciudad de **PIEDRECUESTA SANTANDER**, es a los juzgados civiles municipales de esa ciudad a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA (SANTANDER) –OFICINA DE REPARTO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2736
RADICACIÓN 760014003020 2023 00482 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de **RODOLFO ALBERTO DELGADO BLANDON.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En los poderes aportados al proceso no se cumple lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso que indica: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, lo anterior, como quiera que en el documento no se especifica para qué se está facultando a la mandataria judicial, así como tampoco se indica cuál es el título valor base de la ejecución.
2. El número del Pagaré aportado como base de la presente ejecución, no es concordante con el plasmado en la demanda.
3. En atención a lo reglado en el Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., deberá la parte indicar de forma individual los datos de contacto de la entidad demandante y su representante legal.

Conforme a lo indicado, debe aportar la parte nuevos memoriales poder y escrito completo de demanda, en los cuales se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de **RODOLFO ALBERTO DELGADO BLANDON**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2737
RAD: 76001 400 30 20 2023 00490 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **CHRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 70040100325779831, cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Ley 2213 de junio de 2022), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CHRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ**, pagar a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 70040100325779831

Por la suma de **\$7.100.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 29 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ identificada con la CC No. 31.296.019 y la T.P No. 34.421 del C.S.J., como endosataria en procuración y al cobro con propiedad para recibir.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2739
RADICACION 760014003020 2023 00493 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA INÉS MORENO BEDOYA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 21716599, y Certificado de Depósito Deceval No.0017203360, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **GLORIA INÉS MORENO BEDOYA**, cancelar al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 21716599 :

Por la suma de **\$58.331.190.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 14 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS :

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER a la firma **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S** para que a través de la **Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, portadora de la T.P No. 279.951 del C.S.J., actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial aportado (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria